República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Descongestión de Bogotá

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015)

Proceso Ejecutivo No. 2013-0815 Juzgado de Origen 29 Civil Municipal de Bogotá

Vencido el término probatorio, se corre traslado a las partes por el término legal para que alleguen sus respectivos ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notifiquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

SIECINIARYE CIVIL MUNICIPAL DE

JUZGADO DIECINÚEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTA La anterior providencia se por notifica por estado No. 1973 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.j., hoy

D NOV 2015

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Descongestión de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

Proceso Ejecutivo No. 2013-0815 Juzgado de Origen 29 Civil Municipal de Bogota

Por secretaria enlístese el presente asunto de conformidad con lo sefialado en el Art. 124 del C.P.C.

Cúmplase,

LUIS MICUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO





JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

& Sogotá D. C., Treinta (30) de noviembre de dos mil quince (3015)

Sentencia.

REF: RAD. No. 2013-0815

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUZ ELENA ROMERO CAMACHO Y OTRO.

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda contra Luz Elena Romero Camacho y Luis Alberto Triviño Ramírez, a fin de obtener, a través del proceso ejecutivo hipotecario, que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada por la suma de \$15.195.000,00, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré anexo con la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 16.5% efectivo anual desde el 12 de junio de 2013 y hasta cuando se verifique su pago.

Por la suma de \$648.244.00., por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las cuotas causadas entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente a las correspondientes entre los meses de marzo a mayo de 2013, correspondiente de correspondiente de correspondiente de correspondientes de corr

Por el valor de \$296.330,00 por concepto de intereses de plazo causados a la presentación de la demanda.

La parte demandante apoya sus pretensiones en los hechos que a

El banco Davivienda S.A. entrego a los ejecutados a título de mutuo comercial la cantidad de 112546,726 UVR según consta en el pagaré No. 05700323000202802 demanda ascendía a la suma de \$20.694.934.00.

En el mencionado pagaré se pactó aceleración de plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, a la fecha de presentación de la demanda el deudor ha incumplido con su obligación de pagar las cuotas desde el 30 de marzo de 2013, en virtud de lo cual se aceleró el plazo.

Los deudores se obligaron a cancelar el equivalente a la cantidad de UVR en 96 cuotas mensuales sucesivas contados a partir del 30 de enero de 2010, junto con los intereses de plazo.

Los demandados a fin de garantizar el pago de sus obligaciones constituyeron hipoteca abierta en primer grado a favor del banco demandante sobre el inmueble objeto de la presente demanda mediante Escritura Publica No. 2619 del 21 de junio de 2001.

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, a quien por reparto le correspondió conocer de la demanda, libró mandamiento de pago el 18 de junio de 2013 (fl. 74).

Notificada la demandada Elena Romero Camacho de manera personal (fl.128 ib.), se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el ejecutado Luis Alberto Triviño Ramírez, se notificó a través de curador ad-litem., previo el trámite de emplazamiento previsto en el artículo 318 del C. de P. C., quien contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones del libelo (fls. 235 a 238 ib.).

Surtido el traslado de esas defensas a la parte actora quien se opuso a las mismas, se abrió a pruebas el proceso y como no había pruebas que practicar se corrió traslado para alegar de conclusión, lapso que transcurrió en silencio.

Agotado el trámite de la instancia y dado que a éste Juzgado de Descongestión le fue asignado el proceso, corresponde proferir el fallo que defina el litigio y a ello se procede una vez expresadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran reunidos en este asunto.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Como es bien sabido, la finalidad de los procesos de ejecución es la atisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa le sus bienes. Sin embargo, el demandado puede defenderse de la ejecución por nedio de excepciones fondo tendientes a desconocer el derecho sustancial del actor por diversas causas como la falta de nacimiento de la obligación o su extinción por algún medio legal.

La presente acción fue iniciada con apoyo en el pagaré visible a folios 2 a 10, respaldado de la primera copia de la Escritura Pública No. 2619 del 21 de junio de 2001 de la Notaría 1ª de Bogotá, que contiene el contrato de mutuo garantizado con hipoteca abierta de primer grado a favor de la parte actora, constituido por la demandada, documentos que satisfacen las exigencias que consagra el artículo 488 del C. de P. C., en concordancia con el artículo 554 ib.

Es del caso referirse a la oposición planteada por la ejecutada soportada en que la ejecutada pago las cuotas correspondientes a los meses de marzo y mayo de 2013 así como las sucesivas a la fecha para lo cual aporta los recibos de pago de las consignaciones efectuadas al Banco Davivienda de manera oportuna, para los meses de marzo a mayo de 2013 realizó consignaciones cada mes por la suma de \$350.000.00., con sello de recibo por el Banco demandante.

Pese a que no denomina su oposición, el Juzgado advierte que se fundamenta en el pago de la deuda que se encontraba en mora.

El pago es definido en el artículo 1626 del C.C., como la prestación de lo que se debe, lo que debe hacerse en conformidad al tenor de la obligación (artículo 1627 ib).

Consagra el artículo 1634 del C.C., que "Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que hayan hacerse o al acreedor aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro".

Conforme al numeral 7 del artículo 784 del C. de Co., el pago debe constar en el título, motivo por el cual la doctrina le ha dado un carácter real a esta excepción.

No obstante, cuando tal pago o prestación de lo que se debe (artículo 1626 del Código Civil) no figura en el título-valor, también puede alegarse siempre que se del Código Civil) no figura en el título-valor también puede alegarse siempre que se del Código Civil) no figura en el título-valor también puede alegarse siempre que se del Código Civil) no figura en el título-valor también puede alegarse siempre que se del Código Civil) no figura en el título-valor también puede alegarse siempre que se debe (artículo 1626 del Código Civil) no figura en el título-valor también puede alegarse siempre que se debe (artículo 1626 del Código Civil) no figura en el título-valor también puede alegarse siempre que se del Código Civil) no figura en el título-valor del Código Civil (alego Civil) no figura en el título-valor del Código Civil) no figura en el título-valor del Código Civil (alego Civil) no figura en el título-valor del Código Civil (alego Civil) no figura en el título-valor del Código Civil (alego Civil) no figura en el título-valor del Código Civil (alego Civil

presente adquiere un carácter personal y puede demostrarse por cualquier medio

252

Sebicio es que la demandada está llamada a demostrar la oposición que alega está llamada a demostrar la oposición que alega está llamada a demostrar la oposición que alega está persona el sucuesto de hecho de las normas que consagran el activido que ellas persiquen".

Con el fin de demostrar dichos pagos, la ejecutada aportó los recibos de pago visibles a folios 134 a 149 con lo que se aduce que la obligación se encuentra al día.

Pues bien, aduce la actora que la demanda incurrió en mora respecto de las cuotas causadas desde marzo de 2013.

Así las cosas y revisados los recibos de pago visibles a folios 134 a 149 se evidencia que a fecha de corte del 01 de febrero de 2013 la accionada presentaba una mora de 94 días, junio de 2013 91 días en mora, así mismo los valores que debia consignar los cuales se realizaron por valores inferiores a lo adeudado, lo que le permite concluir al Despacho que no se probó que el pago se haya realizado conforme a lo pactado sino de manera extemporánea.

Se concluye así, que las excepciones no tienen acogida lo que conlleva a la orden para que continue la ejecución en este asunto, teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada al momento de realizarse la respectiva liquidación del crédito.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - Desestimar la oposición propuesta por el extremo pasivo, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble embargado en este proceso, para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

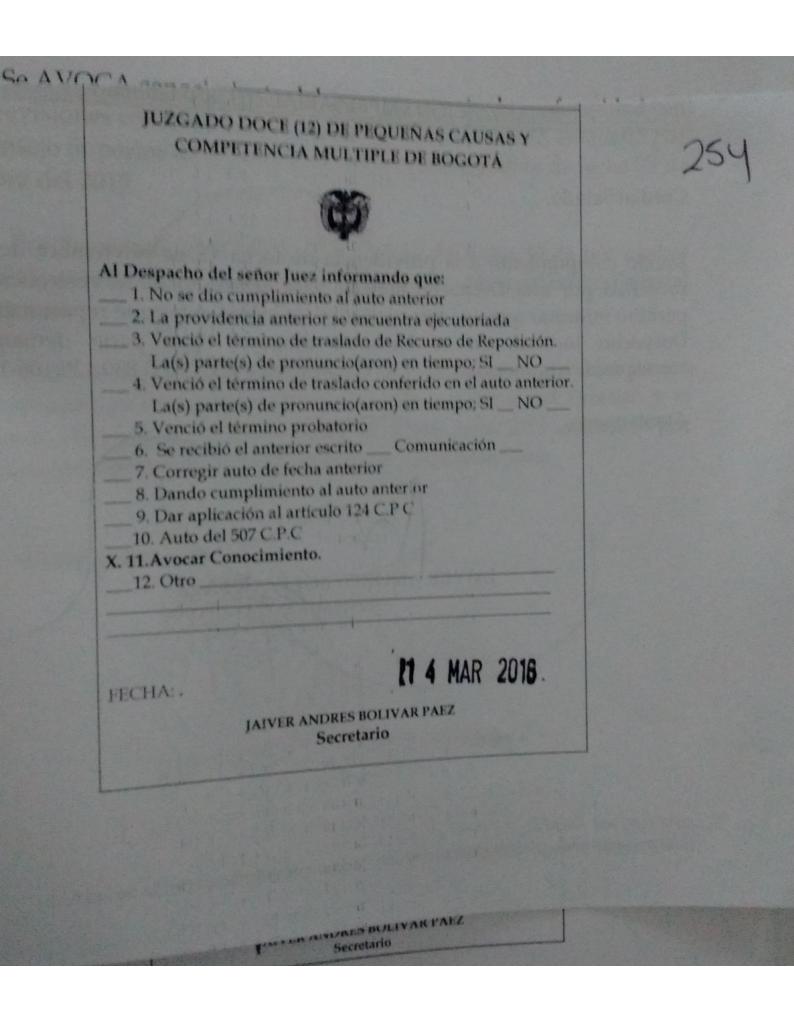
Cuarto: Condenar en costas a la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00). Liquídense.

El Juez,

AB

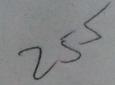
LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO





DE BOGOTÁ.

Fecha:

2 8 MAR 2016

Radicación: 2013-00815

Se AVOCA conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en el acuerdo PSSAA15-10402, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa de fecha 29 de octubre del 2015.

Por Secretaria notifiquese la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Para los fines legales pertinentes se pone de presente a las partes lo dispuesto en el Articulo 625 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA15-10392 de fecha 01 de octubre del 2015, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Notifiquese

Secretario

El Juez

BUTGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y